

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1304 _____

SANTIAGO, julio 9 de 1993

ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 19.228

En el Diario Oficial del 2 de julio de 1993, se publicó la Ley N° 19.228, cuyo artículo 1° reemplazó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, fijando los nuevos montos de la asignación familiar regulada por el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación al ingreso mensual del beneficiario, que regirán a contar del 1° de julio de 1993. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de aplicación obligatoria para todos los entes pagadores de las asignaciones familiar y maternal.

1.- NUEVOS VALORES DE LAS ASIGNACIONES POR TRAMO DE INGRESO.

El artículo 1° de la Ley N° 19.228 estableció los siguientes valores para las asignaciones familiar y maternal a contar del 1° de julio de 1993:

- a) \$ 1.800.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 120.000.-
- b) \$ 640.- por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 120.000.- y no exceda de \$ 250.000.-
- c) \$ 0 por carga, para beneficiarios cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 250.000.-

Dado que el artículo citado sólo modificó el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 18.987, se debe entender que se mantiene inalterable la disposición del inciso segundo de dicho artículo. De esta forma, los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del D.F.L. N° 150, y los beneficiarios que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se mantienen comprendidos en el tramo de ingresos mensuales indicado en la letra a), de modo que tienen acceso al valor máximo fijado para las prestaciones familiares.

De igual forma, en el caso de los causantes inválidos, el monto que les corresponde de acuerdo con los nuevos valores, debe aumentarse al duplo.

2.- DETERMINACION DEL INGRESO MENSUAL.

Considerando que la Ley N° 19.228, no introdujo cambios al artículo 2° de Ley N° 18.987 modificado por la Ley N°19.152, para la determinación del ingreso mensual deberá estarse a las instrucciones impartidas al respecto por esta Superintendencia, a través de la Circular N° 1.263, de julio de 1992.

3.- BENEFICIARIOS CON INGRESO MENSUAL SUPERIOR A \$ 250.000.

Los trabajadores cuyo ingreso mensual supere los \$ 250.000 y que tengan acreditadas cargas familiares, no tendrán derecho a valor pecuniario alguno por dichas cargas. No obstante lo anterior, tanto los referidos beneficiarios como sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

En el caso de los referidos trabajadores que deban reconocer una carga familiar con posterioridad al 1° de julio de 1993, las instituciones pagadoras del beneficio deberán autorizar éstas de acuerdo al procedimiento habitual, aún cuando no tengan derecho a beneficio pecuniario.

4.- REQUISITOS PARA SER CAUSANTE DE ASIGNACION FAMILIAR

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 19.073 que modificó el artículo 5° del D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser causante de asignación familiar se requiere además de vivir a expensas del beneficiario que los invoque como carga, no disfrutar de una renta, cualquiera que sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 18.806, suma que a contar del 1° de junio de 1993 alcanza a \$ 23.000.-

5.- PAGO DE ASIGNACIONES FAMILIAR Y/O MATERNAL RETROACTIVAS

Cuando corresponda pagar retroactivamente asignaciones familiar y/o maternal devengadas antes del 1° de julio de 1993, ellas deberán otorgarse de acuerdo con la legislación vigente en el periodo al cual corresponda la prestación familiar.

6.- VIGENCIA

Los nuevos montos de las asignaciones familiar y maternal por tramo de ingreso rigen a contar del 1° de julio de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.228.

7.- INSTRUCCIONES ESPECIALES

Se reiteran las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en el punto II de la Circular N°1.173, de 1990.

Al respecto, cabe señalar que las Instituciones administradoras del beneficio, deberán exigir en el presente mes de julio la declaración jurada a que se refiere el punto II número 4) de la Circular antes citada, en aquellos casos de beneficiarios cuyo ingreso mensual no haya superado los \$ 250.000, en el semestre inmediatamente anterior.

- 8.- Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación, los beneficiarios del Sistema Unico de Prestaciones Familiares y los empleadores.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE

MEGA

MEGA/ea

DISTRIBUCION:

- Entidades que participan en la administración del Sistema Unico de Prestaciones Familiares.